

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ****RESOLUCIÓN****Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Mario Restrepo Botero, identificado con cédula de ciudadanía Nro.80.366.407 en calidad de representante legal de la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A., identificada con Nit.800.021.137-2, elevó ante esta entidad solicitud Nro.200-34-01-59-7214 del 02 de diciembre de 2019, para el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio del predio denominado finca el rincón, localizado en el municipio de Carepa departamento de Antioquia, admitido e iniciado a través del auto Nro.200-03-50-01-0307 del 06 de octubre de 2020, bajo expediente Nro.200-16-51-04-0117-2020.

Que al acto administrativo de inicio fue notificado de forma electrónica al correo wloaiza@sarapalma.com.co, previa autorización Nro. 200-34-01-59-4058 del titular, el día 22 de octubre de 2020.

Que la actuación administrativa de inicio fue remitida al municipio de Carepa, para su publicación por el término legal, bajo el radicado Nro. 200-06-01-01-3197 del 23 de octubre de 2020.

Así mismo, fue fijado en publicación en la página web de la corporación el auto Nro.200-03-50-01-0307 del 06 de octubre de 2020, el día 16 de octubre de 2020, sin que se evidencie en el expediente contentivo de la solicitud, documentos que versen sobre oposiciones frente al trámite en cuestión.

Que una vez, realizadas todas las diligencias propias del inicio del trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas, el área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental a través de su personal técnico, realizó evaluación y visita el día 29 de octubre de 2020, generándose el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2438 del 11 de diciembre de 2020, del cual se extraen las siguientes:

"(...)

Conclusiones

De acuerdo a lo sustentado en el presente informe técnico y a las características de explotación del pozo propuesto, no es viable la perforación del pozo profundo en el sitio solicitado por el usuario dado que no cumplen con la separación mínima entre pozos profundos

Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

De acuerdo a las distancias de pozos alrededor de la finca El Rincón, el usuario solo podrá construir un pozo con diámetro menor o igual de 8 pulgadas y solo podrá explotarlo con un caudal menor de 15 l/s, de lo contrario deberán iniciar un trámite nuevo solicitando el permiso de construcción del pozo en otro sitio que cumpla con las distancias mínimas de separación entre pozos

Recomendaciones y/u Observaciones

Técnicamente no es viable otorgar permiso de perforación en las coordenadas geográficas Latitud 7° 46' 40.2" Norte; Longitud 76° 42' 42.9" Oeste en la finca El Rincón, dado que no se cumplen las distancias mínimas entre pozos profundos, establecidas en los lineamientos para la gestión integral de las aguas subterráneas, en el acuerdo 005 del 22 de septiembre de 2020(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 2.2.3.2.16.8. Del Decreto 1076 de 2015, establece las condiciones para la explotación de las aguas subterráneas, condicionando en su literal a, que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma no existan

Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

otras solicitudes que implique reducir esta extensión, así como también estipula en el Artículo 2.2.3.2.16.10, que la ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta.

Igualmente, esta autoridad ambiental mediante Acuerdo Nro.100-02-02-01-005 del 22 de septiembre de 2020, por el cual se establecen los lineamientos para la Gestión Integral de las Aguas Subterráneas en los municipios de la Jurisdicción de CORPOURABA, estipuló lo siguiente:

"ARTÍCULO 34. DISTANCIAMIENTO ENTRE POZOS. Para evitar la interferencia entre dos o más pozos y teniendo en cuenta el radio de influencia de cada uno, se determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, de acuerdo a los siguientes caudales de explotación:

Condición	Distancia (m)
Pozos con caudales inferior a 15 l/s.	500
En caso de que existan pozos próximos con caudales menores a 15 l/s y otros con caudales iguales o mayores a 15 l/s	800
Pozos con caudales iguales o superiores a 15 l/s.	1000

La distancia podrá variar de acuerdo a las características hidráulicas y explotación de la zona, diámetro y profundidad del pozo y caudal a captar. CORPOURABA, determinará las restricciones a las que haya lugar en caso de disminución de la distancia de separación entre pozos, a partir del conocimiento que se tiene sobre el sistema acuífero, los resultados de la prueba de bombeo y los programas de modelación, definirá mediante resolución motivada la distancia de separación entre los pozos."

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y de los procedimientos administrativos, a la luz de la Constitución Política Colombiana, concordantes con lo estipulado en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, donde se establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, literales que invocan lo siguiente:

- Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2438 del 11 de diciembre de 2020, se encuentra que no es viable otorgar el permiso solicitado, en razón que la construcción del pozo para la finca el rincón se encuentra cerca a otros pozos con caudales mayores de 15l/s, tal como se observa en la tabla 1 y 2, del citado informe, por ello, no se acepta la solicitud de permiso recibida bajo el radicado Nro.200-34-01-59-7214 del 02 de diciembre de 2019 y en este sentido este Despacho dispondrá la no autorización del permiso solicitado.

Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

Igualmente se informará a la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A., identificada con Nit.800.021.137-2, que solo podrá construir un pozo con diámetro menor o igual a ocho (08) pulgadas y solo podrá explotar un caudal menor a los 15 litros por segundo, por lo tanto; el solicitante deberá presentar una nueva solicitud de permiso para la construcción de un pozo que cumpla con los criterios técnicos del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para su otorgamiento.

En este orden de ideas, y no siendo más el objeto de estudio y evaluación del expediente Nro. 200-16-51-04-0117-2020, se dispondrá el archivo de las diligencias administrativas, una vez esta providencia se encuentre debidamente ejecutoriada.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No otorgar el permiso de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para la finca el rincón solicitado por la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con Nit.800.021.137-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente escrito.

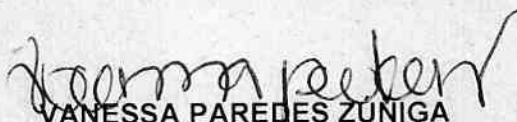
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A., identificada con Nit.800.021.137-2, a través de su representante legal o por quien este autorice en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente Nro.200-16-51-04-0117-2020.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		12-04-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		19-04-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.200-16-51-04-0117-2020